



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 494-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 16h10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 494-2009; en 4 fojas útiles, que contiene un parte policial, y una boleta informativa de cuyo contenido se presume que el ciudadano LUIS FRANCISCO ASECIO LOOR, con cédula de ciudadanía 160063888-4; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Tarqui, provincia Pastaza, el día domingo 14 de junio de 2009, a las 10h15. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 09h59, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 494-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Luis Francisco Asencio Loor, con cédula de ciudadanía No. 160063888-4, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Teniente Juan Carlos Espín Gaibor y Coronel Jorge Alfredo Arias Soria del Comando Provincial de Policía "Pastaza



N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 17h49, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es realizar propaganda electoral dentro del recinto electoral, tipificada en el Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Teniente Juan Carlos Espín Gaibor, que en lo principal manifiesta: que se ratifica en todo el contenido del parte y solicita se dé lectura una vez más al parte de policía; que el día de los hechos se encontraba patrullando y se trasladó a la parroquia Tarqui en donde pudo verificar que el señor Luis Francisco Asencio Loor estaba disfrazado de payaso entregando cajetillas con propaganda electoral; que procedió a entregar la citación y elevar a parte policial; que reconoce la cajetilla incorporada al expediente como la retirada al señor Asencio. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Defensor Público que representa al señor Luis Francisco Asencio Loor, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que su defendido concurrió el domingo 14 de junio de 2009 a las 10h15 a sufragar junto a su esposa y sus hijos; que como joven trabajador de espectáculos públicos, se vistió de payaso a fin de que lo conozcan y pueda realizar actos infantiles futuros; que lamentablemente en ese momento llegó un vehículo con cajas de fósforos con propaganda de los candidatos; que el señor Asencio se acercó y recibió algunas cajas para entregarles a sus hijos y esposa a fin de que las lleven a su casa; que en cuanto a la evidencia, una caja de fósforos no es suficiente para probar su responsabilidad por diminuta; que no es una infracción cometida por su defendido sino que el señor Asencio cogió las cajas de fósforos para uso doméstico sin estar inmerso en propaganda electoral de ningún candidato. A continuación el Dr. Vargas hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Teniente si él vio a su defendido repartiendo las cajas, quien responde que directamente no vio, sino que el parte se lo hizo en base a denuncias de personas que lo vieron; que si en el parte se anotó el nombre de las personas que lo identificaron y contesta que no porque lo hicieron de manera anónima por temor a represalias. El señor Luis Asencio hace uso de la palabra y manifiesta que las alegaciones son mentira y que cuando le entregaron las cajas de fósforos con propaganda electoral, se encontraba en su casa y por ello le entregó las cajas de fósforos a su mujer para uso doméstico; que él es un humilde trabajador y que únicamente trabaja para mantener a su familia y que por el desconocimiento del acto



entregó las cajas a su mujer sin otro fin que el ya señalado. El Dr. Vargas solicita se tenga en cuenta la declaración de su defendido. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Teniente Juan Carlos Espín Gaibor y la evidencia que consisten en una caja de fósforos que consta del expediente y que fue reconocida por el señor Teniente como el objeto decomisado. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 10h26, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor Luis Francisco Asencio Loor, presunto infractor, junto a su abogado defensor, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, el Teniente Juan Carlos Espín Gaibor y Coronel Jorge Alfredo Arias Soria, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor **LUIS FRANCISCO ASECIO LOOR**, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios"; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley." **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida

internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

SÉPTIMO.- Del presente caso, de la carga probatoria no consta ni que el señor Luis Francisco Asencio Loor, haya estado repartiendo las que se dicen son cajetillas de fósforos como material electoral, ya que del testimonio rendido por el autor del parte policial, este se lo elaboro en base a denuncias de personas que lo vieron, lo cual implica que solo se trata de versiones meramente referenciales que no han sido corroboradas ni pueden tomarse como prueba dentro de la audiencia de juzgamiento, conforme la Constitución y la ley. Pero, además de haberse producido los hechos materia del juzgamiento estos habrían tenido lugar fuera del recinto electoral, lo que no se encuentra tipificado en la norma legal aplicable vigente al momento de los hechos, materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por la consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- I.-Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señor LUIS FRANCISCO ASECIO LOOR, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones, cuya multa alcanza el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00(ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada